

**JUZGADO PRIMERO DE CONTROL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y DEL ESTADO DE YUCATÁN. Kanasín, Yucatán, a 27 veintisiete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.**-----

**VISTOS:** Para dictar Sentencia de Primera Instancia en Procedimiento Abreviado, en los autos de la **CAUSA PENAL 32/2017**, que se instruye en contra de **ELIMINADO** , a quien la Representación Social le atribuye la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**; en agravio de una víctima de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** . y denunciado por ella, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 394 trescientos noventa y cuatro quinquies fracción V quinta en relación al 17 diecisiete, 84 ochenta y cuatro y 8 ocho todos del Código Penal del Estado, en vigor, y ---

**===== RESULTANDO =====**

Con fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de procedimiento abreviado dentro de la causa penal cuyo número ya fue indicado, en la cual el Fiscal Estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 201 doscientos uno, párrafo primero, fracción primera y 202 doscientos dos, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, formuló acusación de manera oral en contra de **ELIMINADO** por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de una víctima de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** . y denunciado por ella. El acusado **ELIMINADO** , dijo llamarse correctamente así, de 40 cuarenta años de edad, por haber nacido el 11 once de febrero de 1977 mil novecientos setenta y siete; natural y vecino de la localidad y municipio de Hocabá, Yucatán, con domicilio en la calle 21 veintiuno, sin número, por 12 doce y 14 catorce de esa localidad; casado, albañil, oficio por el cual percibía un ingreso semanal de \$1,600 un mil seiscientos pesos, moneda nacional; que sabe leer y escribir un poco ya que estudió hasta el segundo año de la educación primaria; que es poco afecto a las bebidas embriagantes, que habla los idiomas español y maya y que mantiene económicamente a sus dos hijos. Fue representado por el licenciado **ELIMINADO** , con la asistencia de su Interprete **ELIMINADO** ; y una vez concluida la acusación, el representante social, solicitó la

tramitación del procedimiento abreviado.-----

-----

Por tal motivo, de conformidad con el numeral 201 doscientos uno del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor, esta autoridad judicial verificó que el acusado otorgara su conformidad con la tramitación del procedimiento abreviado, siendo que el acusado expresó que accedía en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor particular; expresó que a pesar de saber que tiene derecho a un juicio oral, renunciaba voluntariamente al mismo, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; que comprendió los términos del acuerdo y las consecuencias que pudiera implicarle, admitiendo los hechos materia de la acusación y su intervención en la comisión del mismo, en forma inequívoca, libre, espontánea e informada, con la asistencia de su citado defensor particular y de su interprete; señaló también, estar plenamente consciente de la alta probabilidad de que el sentido de la sentencia fuera condenatoria y que de imponérsele las sanciones solicitadas por el Fiscal Estatal, no tendría derecho a los beneficios sustitutivos de prisión. -----

Bajo estas condiciones, y toda vez que en el presente caso la Licenciada en Derecho Nidia Lucely Canché Dzib, en su calidad de Asesora Jurídico adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, en representación de los derechos de la víctima directa de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** . manifestó que su asesorada le externó no tener oposición fundada de su parte, lo que corroboró expresamente la víctima a pregunta de esta juzgadora, por lo que se dio por cumplido el requisito previsto en el numeral 201 doscientos uno, fracción II segunda, relacionado con el 204 doscientos cuatro, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; consecuentemente, con fundamento en el diverso 203 doscientos tres, de ese mismo ordenamiento, se aceptó la solicitud del Ministerio Público, y en términos del arábigo 205 doscientos cinco, ambos del propio cuerpo de leyes, se acordó la tramitación del procedimiento abreviado.-----

**SEGUNDO:** El Representante Social, consideró que los hechos motivo de la acusación, son constitutivos del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por

los artículos 394 trescientos noventa y cuatro quinquies fracción V en relación al 17 diecisiete, 84 ochenta y cuatro y 8 ocho todos del Código Penal del Estado, en vigor.-----

Solicitando, que se declare al acusado **ELIMINADO** , penalmente responsable del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, denunciado por la víctima de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** ; consecuentemente solicitó le sea impuesta la sanción privativa de libertad de 10 diez años; la pena pecuniaria mínima establecida en el artículo 394 trescientos noventa y cuatro quinquies párrafo segundo del Código Penal del Estado, en vigor, siendo esta 166 ciento sesenta y seis días multa. La negación de los beneficios de ley por no reunir los requisitos señalados en los artículos 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado en vigor. La amonestación pública en términos del artículo 43 cuarenta y tres del Código Penal del Estado, en vigor. La suspensión de los derechos políticos del acusado, esto de conformidad con el numeral 46 cuarenta y seis del Código Penal del Estado, en vigor. La reparación del daño causado, consistente en \$10,000.00 pesos (son diez mil pesos moneda nacional), mismos que le serán entregados a la víctima directa en la audiencia que se celebre con motivo del presente procedimiento de aceleración, con fundamento en los artículos 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro y 37 treinta y siete del Código Penal del Estado. La medida de seguridad consistente en no acercarse a la víctima por un término de 3 tres años a un radio de 300 trescientos metros, esto con fundamento en el artículo 28 veintiocho fracción XXI vigésimo primera y 72 setenta y dos del Código Penal del Estado en vigor.-----

**TERCERO:** Al darle la oportunidad a la Asesora Jurídica y al Defensor Particular licenciado **ELIMINADO** , de hacer uso de la palabra respecto al procedimiento abreviado y demás pretensiones de la fiscalía, la primera indicó adherirse a lo expresado por la Fiscalía, y el segundo, manifestó estar de acuerdo con las peticiones de la Representación Social.-----

**CUARTO:** El Fiscal, fundó su acusación en los antecedentes de investigación, expuestos oralmente ante este Juzgador, cuyos contenidos quedaron registrados en audio y video en la audiencia respectiva.-----

**QUINTO:** Finalmente, después de haber escuchado las exposiciones de los intervinientes, esta resolutora pronunció fallo condenatorio en contra de **ELIMINADO** por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, denunciado por la víctima directa de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** . y acusado por la Representación Social; citando para las 12:00 doce horas del día de hoy, a fin de dar la lectura y explicación pública a la sentencia que nos ocupa, tal y como lo indica el numeral 206 doscientos seis, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

**PRIMERO.** Esta Juzgadora tiene **COMPETENCIA** para conocer y resolver en el presente asunto, **por razón de materia, territorio y grado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 catorce, párrafo segundo y 16 dieciséis en su párrafo catorce, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 veinte, fracción I primera, 133 ciento treinta y tres, fracción I primera, y 134 ciento treinta y cuatro, fracción I primera, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, también de acuerdo con lo dispuesto en el diverso 82 ochenta y dos, párrafo quinto, 83 ochenta y tres, 84 ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente; **en razón de territorio** por cuanto los hechos ocurrieron en el municipio de **Hocabá, Yucatán**, que se encuentra comprendido en el Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en cuya circunscripción ejerzo funciones jurisdiccionales, de conformidad con los **ACUERDOS GENERALES NÚMERO EX16-120815-02 y EX16-120815-03**, emitidos en la décimo sexta sesión extraordinaria del 15 quince de agosto de 2012 dos mil doce, del **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, que entraron en vigor el día 1 uno de septiembre del citado año, esto es, al siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado; **por razón de grado** ya que corresponde a la primera instancia del proceso; **y razón del ámbito personal del acusado**, pues aquel dijo ser mayor de 18 dieciocho años, en consecuencia le resulta aplicable lo previsto en el Código Penal del Estado.-----

**SEGUNDO: MARCO LEGAL.** El artículo **20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado "A", fracción VII séptima,** dispone:-----

"Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad." -----

Por su parte, el artículo 17 diecisiete de la Carta Magna, en su 5º quinto párrafo, indica: -----

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes".--

Al respecto el artículo 201 doscientos uno del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor, señala: -----

"Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: -----

**I.** Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; -----

**II.** Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y -----

**III.** Que el imputado: -----

**a)** Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; -----

**b)** Expresamente renuncie al juicio oral; -----

**c)** Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; -----

**d)** Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; -----

**e)** Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación”.-----

Por su parte el numeral 202 doscientos dos del mencionado código adjetivo, en su parte conducente indica: -----

“El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.-----

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto. -----

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. -----

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo. -----

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador”.-----

Asimismo, el artículo 206 doscientos seis, primer párrafo, del multicitado código procesal, indica: -----

“Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la

sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración”.-----

El numeral 68 veintiocho del citado cuerpo adjetivo de leyes expresamente manifiesta en su parte conducente: -----

“Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”.-----

El numeral 265 doscientos sesenta y cinco del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: -----

“El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base a la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”.-----

Por último, el artículo 320 del cuerpo de leyes ya invocado, expresa: --

“Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por éste Código.”-----

**TERCERO.** Los hechos que la fiscalía acusó son los siguientes: -----

“El día 12 doce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, alrededor de las 18:00 dieciocho horas, en la calle **ELIMINADO** , el acusado **ELIMINADO** ejecutó actos encaminados a fin de privar de la vida a la víctima, pues anunció “hijueputa ya te llevó la madre, te voy a matar” le disparó a la víctima **ELIMINADO** . con una escopeta calibre 16 GA lesionándola, pero al ver que no logró su cometido, volvió a cargar el arma y apuntando a la víctima le dijo “Te voy a matar hoy”, por lo que en ese

momento lo derriba **ELIMINADO** , frustrando su consumacion de conducta ilícita al derribarlo y someterlo en el suelo, quitándole el arma que traía consigo”.-----

**CUARTO.** Esta juzgadora después de analizar los antecedentes de investigación expuestos por la fiscalía en forma oral durante la audiencia, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 265 doscientos sesenta y cinco, y 320 trescientos veinte, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor; esto es, de manera libre, lógica, integra y armónica, quien esto resuelve estima que dichos datos de prueba son indicios que debidamente adminiculados entre sí, permiten establecer razonablemente la existencia del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** y la plena responsabilidad penal del acusado **ELIMINADO** en su comisión.----

-----  
En este orden de ideas, se advierte que el delito acusado, está previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 394 trescientos noventa y cuatro quinquies fracción V quinta, 17 diecisiete y 84 ochenta y cuatro, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor; por lo que en sus partes conducentes se insertan a continuación: -----

**ARTICULO 394 QUINQUIES.-** Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:-----

El bien jurídico protegido es la vida de las personas.-----

**QUINTO:** Ahora bien, esta Juzgadora después de realizar una apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, estima que le asiste la razón a la fiscalía al considerar que estos hechos se ajustan a la descripción típica del delito de feminicidio en grado de tentativa, definido y sancionado por el numeral 394 trescientos noventa y cuatro quinquies fracción V en relación con el 17 diecisiete y 84 ochenta y cuatro, todos del Código Penal del Estado, en vigor, ya que son suficientes para comprobar el delito en comento, puesto que el hecho motivo de la acusación encuadra en la hipótesis delictiva prevista por los indicados numerales.-----



En efecto, con los antecedentes de investigación que ha referido la fiscalía en esta audiencia, se permite demostrar la existencia del hecho que la ley señala como delito, así como la responsabilidad plena del acusado en la comisión del mismo, por tanto se estima que es pertinente acceder a la petición de la fiscalía de que se emita un fallo condenatorio en contra del acusado **ELIMINADO** pues de lo referido por la fiscalía en esta audiencia se advierte que efectivamente con la conducta realizada por el acusado el día de los hechos, se pone de manifiesto que exteriorizó su resolución de privar de la vida a una mujer por razones de género, misma que es su esposa, pues realizó todos los actos idóneos para ello pero que no consiguió su propósito por causas ajenas a su voluntad, ya que fue derribado por **ELIMINADO**, frustrando su consumación de conducta ilícita al derribarlo y someterlo en el suelo, quitándole el arma que traía consigo.-

-----

Todo lo anterior está sustentado **con la imputación directa y categórica que hizo la víctima directa en el asunto**, es decir la persona de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO**. en el sentido de que el acusado **ELIMINADO** fue la persona que el día 12 doce de agosto 2017 dos mil diecisiete le disparó, ya que refirió que ese día estaba platicando con su progenitora, cuando a una distancia de 20 metros su esposo le gritó que la iba a matar, al voltear a ver se escuchó un disparo y sintió dolor en la rodilla y la espalda y sintió que estaba sangrando, que salió a la calle junto con su mamá y en ese momento vio que **ELIMINADO** estaba cargando su escopeta de nuevo; esta denuncia cumple con las expectativas que contiene el artículo 223 doscientos veintitrés en relación con el 225 doscientos veinticinco del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que quien interpuso la denuncia fue la persona directamente afectada, por tanto su dicho surte efectos de convicción en términos del numeral 265 doscientos sesenta y cinco del citado ordenamiento legal, ya que no existe ninguna circunstancia que le reste credibilidad a lo que expresó; aunado a ello, se apoya **con el dicho de su progenitora ELIMINADO**, quien el día de los hechos acompañaba a la víctima de identidad reservada cuando el señor **ELIMINADO** le disparó lesionándola; aparte de que se concatena **con los testimonios de la**

**menor de iniciales ELIMINADO** quien refirió que el día 12 doce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a eso de las 5:00 cinco horas, su progenitora, quien es la denunciante de identidad reservada, fue a la casa de su abuela y en eso escuchó un disparo, que al salir vio que aquella caminaba sobre la calle 12 doce cojeando y sangrando, en eso notó que su tío se abalanzó sobre su papá **ELIMINADO** evitando que su papá disparara en contra de ellas; lo que también se concatena **con el acta de entrevista realizada al señor ELIMINADO** , cuñado de la persona de identidad reservada, quien dijo que escuchó un disparo, que salió y vio que su suegra y cuñada, quien es la ahora afectada, salían a la calle, que su cuñada estaba sangrando y escuchó que ésta le dijo a su mamá **ELIMINADO** va a disparar otra vez y su suegra le dijo que escapara; que el de la voz le dijo a **ELIMINADO** que se calmara, que ya la había lastimado, pero aquel le dijo que la iba a matar, al ver que **ELIMINADO** le apuntaba a su cuñada para dispararle de nuevo se lanzó sobre él y lo derribó, mientras aquel gritaba que quería matar a su esposa; deposiciones que adquieren relevancia como testigos presenciales de los hechos, ya que los observaron de manera directa, por tanto esas aseveraciones tienen credibilidad respecto a que el día de los hechos, el acusado **ELIMINADO** intentó privar de la vida a su esposa, lo cual no pudo consumar por una causa ajena a él, es decir, la intervención de **ELIMINADO** .-----

También existe el **informe policial homologado suscrito por los policías ELIMINADO , ELIMINADO** , otro informe policial de **ELIMINADO** y un tercer informe rendido por **ELIMINADO y ELIMINADO** , quienes también refirieron que el día de los hechos tuvieron conocimiento de los mismos a través de la denunciante de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** y de la testigo presencial **ELIMINADO** , ya que al apersonarse al lugar en que ocurrieron ellas le informaron lo que había pasado, asimismo los **ELIMINADO** se apersonaron al lugar de los hechos e igualmente vieron que el acusado era sometido y embalaron los objetos que encontraron en ese momento, en tanto que el último policía resguardó el lugar de los hechos; asimismo se enlaza con **el examen médico practicado a la víctima de identidad reservada con iniciales ELIMINADO** ., en el que se concluyó que presentaba lesiones que por su

naturaleza tardaban en sanar más de 15 días, examen que por haber sido realizado por un experto en medicina forense de la Fiscalía General del Estado, cumple con los parámetros de legalidad previstos en los numerales 272 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual se concatena de manera armónica con lo expresado por la víctima y los testigos ya que las lesiones que aquella presentó fueron producto de la conducta delictiva del acusado al dispararle a su esposa; asimismo obra la certificación de datos del **acta de matrimonio** con número de folio A 146701 expedida por el oficial Primero del Registro Civil de Hocabá, Yucatán el 18 dieciocho de febrero de 2004 dos mil cuatro, en la que consta la relación de matrimonio existente entre el señor **ELIMINADO** y la denunciante de identidad reservada con iniciales M.M.U.E.; documento que también cumple con las expectativas de legalidad a que hace referencia el numeral 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales pues fue expedida por una persona con la capacidad jurídica para certificar la información que se contiene en esa documental pública; asimismo existe **la inspección realizada en diversos artuchos y en la escopeta**, así como **un dictamen de balística efectuado en la escopeta**, realizado por un perito de la Fiscalía General del Estado, que resultó positivo a la presencia de nitritos en la boca del cañon e igualmente hay **un dictamen balístico pericial** en el que se determinó el calibre de la escopeta y que fue detonada recientemente, así como **la prueba de Griess realizada en la escopeta y en unos indicios consistentes en unos cartuchos** que también resultaron positivos a la prueba de Griess; dictámenes que tienen valor convictivo en términos del numeral 272 doscientos setenta y dos del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues fueron realizados por peritos de la Fiscalía General del Estado y permiten demostrar que el día de los hechos efectivamente fue detonada una escopeta calibre 16 con la cual se lesionó a la denunciante de identidad reservada.-----

**SEXTO:** Por lo que se refiere a la **plena autoría** del acusado **ELIMINADO** en la comisión del delito que se ha tenido por materializado, es decir, el de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**; en agravio de

una víctima de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** y denunciado por ella, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 394 trescientos noventa y cuatro quinquies fracción V quinta en relación al 17 diecisiete, 84 ochenta y cuatro y 8 ocho todos del Código Penal del Estado, en vigor, a juicio de quien resuelve, los medios de prueba expuestos por la Fiscalía, que justificaron la materialidad de dicho ilícito, son suficientes e idóneos para establecer que **ELIMINADO** , es la persona que el día 12 doce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, alrededor de las 18:00 dieciocho horas, en la calle **ELIMINADO** , el acusado **ELIMINADO** ejecutó actos encaminados a fin de privar de la vida a la víctima, pues anunció "hijueputa ya te llevó la madre, te voy a matar" le disparó a la víctima **ELIMINADO** . con una escopeta calibre 16 GA lesionándola, pero al ver que no logró su cometido, volvió a cargar el arma y apuntando a la víctima le dijo "Te voy a matar hoy", por lo que en ese momento lo derriba **ELIMINADO** , frustrando su consumacion de conducta ilícita al derribarlo y someterlo en el suelo, quitándole el arma que traía consigo; por lo que es evidente que realizó el delito que se le atribuye a título de dolo de conformidad con el artículo 8º octavo, como autor material directo, en términos del diverso 15 quince, fracción I primera, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor, máxime que los medios de convicción expuestos por la Fiscalía, revelan su plena intervención, esto primordialmente **con los señalamientos de la denunciante de identidad reservada de iniciales ELIMINADO** . quien refirió que fue precisamente su esposo quien el día de los hechos le disparó lesionandola en la espalda y en la rodilla; así como **con las declaraciones de los testigos presenciales ELIMINADO y la menor de iniciales ELIMINADO** ., quienes identificaron al citado **ELIMINADO** como el esposo de la denunciante de identidad reservada y como la persona que el día de los hechos le disparó hiriéndole en la rodilla y la espalda, identificación que es creíble puesto que concuerda con la mecánica planteada por la denunciante por tanto esos medios de convicción tienen el valor probatorio que se ha mencionado y que se tienen por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.-----

Aunado a que se enlazan **con el informe policial homologado suscrito por los policías ELIMINADO** , otro informe policial de **ELIMINADO** y un tercer informe rendido por **ELIMINADO** , quienes también refirieron que el día de los hechos tuvieron conocimiento de los mismos a través de la denunciante de identidad reservada con iniciales M.M.U.E. y de la testigo presencial **ELIMINADO** , ya que al apersonarse al lugar en que ocurrieron ellas le informaron lo que había pasado, asimismo los policías **ELIMINADO** se apersonaron al lugar de los hechos e igualmente vieron que el acusado era sometido y embalaron los objetos que encontraron en ese momento, en tanto que el último policía resguardó el lugar de los hechos.-----

---

Por consiguiente, al ponderar los antecedentes de referencia se concluye que fue destruida la presunción de inocencia que operaba a favor del acusado **ELIMINADO** , pues se acreditó que realizó el delito que se le atribuye a título de dolo y como autor material directo; asimismo no existen datos de prueba que permitan demostrar una duda razonable, ni una causal de extinción de la acción penal o de una excluyente de incriminación que pueda invocarse de oficio a favor del acusado en comento; así las cosas, deberá emitirse **sentencia condenatoria en su contra** por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 394 trescientos noventa y cuatro quinquies fracción V en relación al 17 diecisiete, 84 ochenta y cuatro y 8 ocho todos del Código Penal del Estado, en vigor.-----

**SÉPTIMO:** Una vez acreditado el delito y la autoría del acusado **ELIMINADO** en su comisión, procede individualizar las sanciones que en definitiva habrán de imponérsele, y para ello es necesario determinar su grado de culpabilidad, por lo tanto, tomando en consideración los criterios establecidos en el numeral 410 cuatrocientos diez del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor, a saber:-----

**I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica**, que se determina tomando en consideración, el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios

empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; sobre dichos particulares, se advierte que el bien jurídico tutelado por el tipo penal y, en relación al mismo, su grado de afectación; en el presente caso, es la vida de las personas, que se transgredió con la conducta del acusado **ELIMINADO**, toda vez que empleando una escopeta calibre 16 dieciséis, exteriorizó su resolución de privar de la vida a una mujer por razones de género, misma que es su esposa, pues realizó todos los actos idóneos para ello ya que le disparó lesionándola e intentó dispararle de nuevo, pero no consiguió su propósito por causas ajenas a su voluntad, ya que fue derribado por Eduardo Domingo Yah Dzib, frustrando su consumación de conducta ilícita al derribarlo y someterlo en el suelo, quitándole el arma que traía consigo, colocando en un inminente peligro el bien jurídico tutelado. Respecto de la naturaleza de la acción, se advierte que la responsabilidad penal del acusado **ELIMINADO**, en la comisión del ilícito en comento, le es reprochable a título de dolo, en los términos previstos en el numeral 8 octavo de la ley sustantiva de la materia, que implica que el antisocial fue desplegado por el encausado con su intención dirigida a conseguir el resultado típico, dado que los actos ejecutados que tenían la clara y definida finalidad de privar de la vida a su esposa, fueron voluntarios y conscientes; en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y ocasión del hecho realizado, este tuvo lugar el día 12 doce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a eso de las 18:00 dieciocho horas, en la calle 21 veintiuno, número **ELIMINADO**; en relación a los medios empleados, conviene señalar que conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, el medio empleado para la comisión del delito acusado y acreditado, lo fue una escopeta calibre 16 dieciséis con la que disparó a su esposa; finalmente, atendiendo a la **forma y grado de intervención del acusado**, es inconcuso que se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 15 quince, fracción I primera, del Código Penal del Estado, en vigor, por lo cual tiene la calidad de autor material directo y singular, puesto que de manera libre y voluntaria, el día de los sucesos, trató de privar de la vida a su esposa de identidad reservada con iniciales M.M.U.E. ya que le disparó lesionándola e intentó dispararle de nuevo, pero no logró hacerlo por

causas ajenas a su voluntad, ya que fue derribado por un familiar, quien le quitó el arma.-----

**II. El grado de culpabilidad del sentenciado** se determina por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada; ello en vista de que el proceso subjetivo del sujeto está relacionado con la formación de la voluntad y la resolución de cometer el delito, y se distingue en estímulos externos e internos que influyen en la conformación de la motivación. En el caso, no se advierten indicios que permitan determinar el motivo que impulsó o determinó a delinquir al hoy acusado **ELIMINADO**, es decir, la causa determinante que lo haya orillado a comportarse de la forma en que lo hizo; máxime que sus circunstancias particulares y peculiares, en especial los datos generales que han sido insertados en el RESULTANDO PRIMERO de esta sentencia, los cuales se tiene por reproducidos a la literalidad atendiendo a los principios de adquisición y economía procesales, desprendiéndose que tiene edad y capacidad de instrucción suficiente para comprender la ilicitud de su comportamiento, que tenía una ocupación que le permitía obtener recursos lícitos para vivir junto con su familia, por lo tanto, estuvo en aptitud de someter su voluntad a los dictados de la convivencia social, consecuentemente, su proceder contrario a la norma social sin justificación alguna; no se soslaya que el encausado empleó una escopeta calibre 16 dieciséis en el intento de privar de la vida a su cónyuge y que ello no aconteció debido a causas ajenas a su voluntad delictiva, eventualidades que desde luego le perjudican; sin que se advierta que las condiciones especiales y personales en que se encontraba el acusado en el momento de la comisión del delito, sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.-----

Valorando en forma conjunta las condiciones enunciadas, permiten establecer que el grado de culpabilidad de **ELIMINADO**, por la comisión del delito que se le atribuye, resulta ser **MÍNIMA**, ya que cumple con la exigencia de una retribución justa por el antisocial que cometió, con una pena cuya magnitud va a permitir su reinserción sin ir más allá de lo

estrictamente necesario para que logre llevar una vida conforme al orden jurídico, resulta aplicable la jurisprudencia IX.2º.J/3 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro "PENA. SU INDIVIDUALIZACION IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO" .-----

En atención al grado de culpabilidad de **ELIMINADO** en la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, esta juzgadora estima **JUSTO** y **EQUITATIVO** imponerle, al acusado, con fundamento en el artículo 394 trescientos noventa y cuatro quinquies fracción V quinta, relacionado con el 84 ochenta y cuatro, ambos del Código Penal del Estado, en vigor; la sanción privativa de libertad de **10 DIEZ AÑOS**; la cual es coincidente con la pena propuesta por la fiscalía, con la cual estuvieron de acuerdo la víctima directa de identidad reservada de iniciales M.M.U.E. y su asesora jurídica, así como el acusado **ELIMINADO** y su defensor particular licenciado Gabriel Renán Ramayo Duarte, éstos últimos a pesar de que no se aplicó a favor del acusado la regla de reducción prevista en el párrafo cuarto del numeral 202 doscientos dos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es compatible con el beneficio previsto en el artículo 20 veinte, apartado "A", fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos ordenamientos legales en vigor; máxime que se advierte que la pena instada por la Representación Social, se encuentra comprendida en el parámetro mínimo que previenen los numerales 394 trescientos noventa y cuatro quinquies fracción V quinta, relacionado con el 84 ochenta y cuatro, ambos del Código Penal del Estado, en vigor. -----

Por lo que toca a la multa deberá imponerse 166 ciento sesenta y seis días del valor diario de la unidad de medida y actualización vigente en el año 2017 dos mil diecisiete (\$75.49) equivalente a la cantidad de \$12,531.34 doce mil quinientos treinta y un pesos, con treinta y cuatro centavos, moneda nacional, y para el caso de insolvencia la podrá sustituir con 166 ciento sesenta y seis jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Una vez que quede firme esta sentencia, deberá remitirse copia certificada del presente fallo y del acuerdo en el que se declare firme, al Juez de Ejecución de Sentencia competente, de conformidad con lo establecido en



los artículos 100 cien, 101 ciento uno y 102 ciento dos, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a efecto de que el acusado quede a su disposición jurídica para cumplir con las sanciones que le han sido impuestas; siendo que en cuanto a la pena de prisión deberá descontársele los días que ha estado privado de su libertad (del 12 doce de agosto de 2017 dos mil diecisiete hasta el día de hoy 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho), más los que se acumulen hasta cumplir con lo antes ordenado.-

**OCTAVO:** Por cuanto la sanción privativa de libertad que le fue impuesta al citado **ELIMINADO** rebasa el término de 4 cuatro años, deberán negársele los beneficios sustitutivos de prisión establecidos en los numerales 95 y 100 del Código Penal. -----

**NOVENO:** Deberá amonestarse a **ELIMINADO** públicamente en términos del numeral 43 del Código Penal del Estado en vigor a efecto de que no reincida.-----

**DÉCIMO.-** Con fundamento en el artículo 46 cuarenta y seis del Código Punitivo de la Materia en vigor, deberán suspenderse los derechos políticos del acusado **ELIMINADO** , misma suspensión que iniciará en la fecha que quede firme la presente sentencia y durara todo el tiempo de la condena, ello en base al último párrafo del citado precepto legal; para lo tanto, deberá girarse atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.-----

**UNDÉCIMO.-** No debe condenarse al referido **ELIMINADO** al pago de la reparación del daño, por cuanto en la audiencia de fecha 16 de marzo del presente año fue entregada a la denunciante de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** la suma de \$10,000.00 diez mil pesos, sin centavos, moneda nacional en ese concepto.-----

**DUODÉCIMO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción XXI vigésima primera y 72 setenta y dos, ambos del Código Penal del Estado en vigor, deberá prohibirse al sentenciado **ELIMINADO** acercarse a la víctima de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** , a un radio de 300 trescientos metros por el término de 3 tres años, contados a partir del momento en que el sentenciado sea puesto en libertad por la autoridad ejecutora competente, quien adoptará las providencias necesarias para

hacer efectiva esta medida de seguridad para lo cual envíese en sobre cerrado la dirección excta del predio de la referida víctima.-----

Por todo lo anterior, con fundamento en el primer párrafo del artículo 206 doscientos seis del Código Nacional de Procedimientos Penales, se: ---

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO:** **ELIMINADO** ES PENALMENTE RESPONSABLE del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 394 trescientos noventa y cuatro quinquies fracción V en relación al 17 diecisiete, 84 ochenta y cuatro y 8 ocho todos del Código Penal del Estado, en vigor; en agravio de una víctima de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** y denunciado por ella.-----

**SEGUNDO:** Por el referido delito y las circunstancias bajo las cuales se cometió, se impone al sentenciado **ELIMINADO** la sanción de **10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**; sanción a la que se deberán restar los días que ha estado privado de su libertad de conformidad con lo que señala el artículo 29 veintinueve del Código Penal del Estado, en vigor (del 12 doce de agosto de 2017 dos mil diecisiete hasta el día de hoy 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho), más los que se acumulen hasta ponerlo a disposición jurídica de la referida autoridad ejecutora; por lo que toca a la multa se le impone 166 ciento sesenta y seis días del valor diario de la unidad de medida y actualización vigente en el año 2017 dos mil diecisiete (\$75.49) equivalente a la cantidad de \$12,531.34 doce mil quinientos treinta y un pesos, con treinta y cuatro centavos, moneda nacional, y para el caso de insolvencia la podrá sustituir con 166 ciento sesenta y seis jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Y toda vez que el sentenciado **ELIMINADO**, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social del Estado, sito en Mérida, Yucatán; una vez que esta sentencia quede firme, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 cien, 101 ciento uno y 102 ciento dos, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mediante el oficio respectivo, al cual deberá adjuntarse copia certificada de esta definitiva y del acuerdo en el que se declare firme, **PÓNGASE** al mencionado sentenciado a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Sentencia

competente, en dicho centro de reclusión para el cumplimiento de las sanciones impuestas. -----

**TERCERO:** Por cuanto la sanción privativa de libertad que le fue impuesta al sentenciado **ELIMINADO** rebasa el término de 4 cuatro años, se le niegan los beneficios sustitutivos de prisión establecidos en los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado en vigor. -----

**CUARTO.-** Amonéstese al sentenciado públicamente en términos del numeral 43 del Código Penal del Estado en vigor a efecto de que no reincida.-----

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 46 cuarenta y seis del Código Punitivo de la Materia en vigor, **SE SUSPENDEN** los derechos políticos del sentenciado **ELIMINADO** , misma suspensión que iniciará en la fecha que quede firme la presente sentencia y durará todo el tiempo de la condena, ello en base al último párrafo del citado precepto legal; para lo tanto, **GÍRESE** atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.-----

**SEXTO.-** No se condena al sentenciado **ELIMINADO** al pago de la reparación del daño, por cuanto en la audiencia de fecha 16 de marzo del presente año fue entregada a la denunciante de identidad reservada con iniciales M.M.U.E. la suma de \$10,000.00 diez mil pesos, sin centavos, moneda nacional en ese concepto.-----

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción XXI vigésima primera y 72, ambos del Código Penal del Estado en vigor, se prohíbe al sentenciado **ELIMINADO** acercarse a la víctima de identidad reservada con iniciales M.M.U.E, a un radio de 300 trescientos metros por el término de 3 tres años, contados a partir del momento en que el sentenciado sea puesto en libertad por la autoridad ejecutora competente, quien adoptará las providencias necesarias para hacer efectiva esta medida de seguridad para lo cual envíese en sobre cerrado la dirección exacta del predio de la referida víctima.-----

**OCTAVO.-** Tan pronto quede firme esta sentencia, DEJESE SIN EFECTO, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al sentenciado **ELIMINADO** ; empero el referido sentenciado continuará privado de su

libertad con motivo de la pena de prision que le fue impuesta, en consecuencia, gírese atento oficio al Director del Centro Estatal de Supervision de las Medidas Cautelares y de la Suspension condicional del proceso, para su conocimiento y demas efectos legales que procedan.-----  
-----

**NOVENO.**- Con fundamento en los artículos 467 cuatrocientos sesenta y siete y 471 cuatrocientos setenta y uno del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución es apelable, por lo que tienen el término de 5 días a fin de interponer dicho recurso si asi lo estiman conveniente.-----

**DÉCIMO.**- Con fundamento en el primer párrafo del artículo 63 sesenta y tres en relación al 82 ochenta y dos, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan los intervinientes debidamente notificados del contenido de este fallo.-----

**UNDÉCIMO.**- Gírense copias de esta resolución a las autoridades correspondientes. -----

Así lo sentenció y firma, la Licenciada en Derecho Mariza Virginia Polanco Sabido, Juez Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán. -----